



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303402019

Expediente : 00359-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **NELSON ELMER MENESES AVENDAÑO**
Entidad : **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - TUMBES**
Sumilla : Declara concluido procedimiento

Miraflores, 3 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00359-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2019, interpuesto por **NELSON ELMER MENESES AVENDAÑO**, representado por el señor Yhon Elvis Meneses Avendaño¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Comisaría PNP La Familia – Piura de la **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - TUMBES** con fecha 28 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2019, el representante del recurrente solicitó a la señorita Alférez PNP Lizeth Álvarez Navarro de la Comisaría PNP La Familia – Piura de la **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA – TUMBES**, la siguiente información:

"a) (...) Base legal o fundamento jurídico que le permite o autoriza en su condición de Alférez PNP realizar tomas fotográficas al carnet de identidad de mí representado en su condición de S1 PNP (...);

b) (...) Base legal - Ley, Reglamento, Directiva o Manual que establezca sobre el uso de la libreta de control del personal policial; asimismo, se señale de manera concreta o específica en que parte, capítulo y/o página, queda establecido que la libreta de control del personal policial tiene llevar o colocarse una fotografía;

c) (...) Directiva o Manual u otro, que le permite en su condición de Alférez PNP realizar control (ronda) al personal PNP, sin descender (bajar) del vehículo policial (...);

d) (...) Fotografía realizada al carnet de identidad policial de mí representado (...); asimismo, de existir, grabaciones, audios y videos (...) se me otorgue copia de las mismas;

e) Copia certificada del documento o instrumental que le autoriza u ordena, realizar control (ronda) al personal PNP comprometido para realizar el servicio de patrullaje preventivo (...);

¹ Mediante Carta Poder Simple de fecha 26 de marzo de 2019.

f) *Copia certificada de su carta funcional en su condición de Alférez PNP*".

Vencido el plazo de ley para que la entidad atendiera la referida solicitud y sin haber recibido respuesta, con fecha 3 de abril de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo, solicitando se declare fundado el recurso planteado.

Con fecha 23 de mayo de 2019 la Comisaría PNP La Familia – Piura de la I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA – TUMBES remitió al recurrente la carta informativa de fecha 22 de mayo de 2019², notificada al domicilio procesal fijado, brindando respuesta a su solicitud.

Con fecha 10 de junio de 2019, mediante Oficio N° 995-2019-I MACREPOL PIURA-SEC/OFAD/ARH.SO dirigido a esta instancia la I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA – TUMBES de la PNP remitió los antecedentes y el recurso de apelación referido a la solicitud de fecha 28 de febrero de 2019, formulado por el recurrente.

Mediante Resolución N° 010103262019³, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, requerimiento que fue atendido mediante Oficio N° 1116-2019-I MACREPOL PIURA-SEC/OFAD/ARH.SO. de fecha 27 de junio de 2019, ratificando y reiterando los fundamentos de su escrito ingresado a esta instancia con fecha 10 de junio de 2019.

Con fecha 28 de junio de 2019, el señor Vocal Segundo Ulises Zamora Barboza solicitó licencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 13°⁵ de la referida norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo el siguiente párrafo que dicha ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

² Recibida el 23 de mayo de 2019 por Paola Poicon Facundo, identificada con D.N.I N° 45262959.

³ Notificado el 24 de junio de 2019.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 enero 2017.

2.2 Evaluación

Previamente al examen de la controversia, resulta pertinente señalar que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

▪ **Respecto a la información requerida en los literales a), b), c) y d), descrita en los antecedentes**

Del expediente de apelación se puede advertir que mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de febrero de 2019, el recurrente a través de su representante, plantea diversas consultas dirigidas, a la Alférez PNP Lizeth Álvarez Navarro de la Comisaría PNP La Familia – Piura, respecto a la normativa aplicable a un hecho suscitado el 27 de febrero de 2019, a horas 18:16 horas (aproximadamente), en la Av. Sánchez Cerro – Arequipa, requiriendo se le informe cuáles son las disposiciones aplicables sobre el particular. (Literales a) y c) de los antecedentes)

Asimismo, consulta sobre la “(...) Base legal - Ley, Reglamento, Directiva o Manual que establezca sobre el uso de la libreta de control del personal policial; asimismo, se señale de manera concreta o específica en que parte, capítulo y/o página, queda establecido que la libreta de control del personal policial tiene llevar o colocarse fotografía”. (Literal b) de los antecedentes)

Al respecto, de la carta informativa de fecha 22 de mayo de 2019 suscrita por la Mayor PNP Ana G. Tarrillo Saavedra, Comisario de la Comisaría PNP La Familia – Piura, se aprecia que se absuelve de forma parcial las consultas planteadas, precisando que la obligación del uso de la libreta de control del personal policial, se encuentra en el “Manual de Instrucción para porte Policial y Formaciones RM N° 0028-87 IN/OM 30MAR2001 en el Capítulo VII”.

Sobre estos extremos, debe tenerse en consideración que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal, por lo que se concluye que la solicitud presentada por el recurrente – respecto a los literales a), b) y c) de los antecedentes - califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de consulta; correspondiendo a la entidad absolverlas.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

De otro lado, respecto al literal d) de los antecedentes, el representante del recurrente solicitó la entrega de una fotografía tomada al carnet de identidad policial de su representado y de existir grabaciones, audios y videos, también se le otorgue copia de los mismos, a fin de ejercer el derecho constitucional de defensa a su favor, y la entidad informó al recurrente que la Alférez PNP Lizeth Álvarez Navarro no cuenta con ningún aparato electrónico para efectuar algún registro fotográfico, de audio y/o fílmico para el ejercicio de sus funciones que le haya brindado la entidad.

Al respecto de la revisión del Memorándum N° 32-2019-I-MACREPOL-PIURA/SEC-UNIPLEDU de fecha 30 de enero de 2019⁷ se advierte la designación de la Alférez PNP Lizeth Álvarez Navarro como Oficial de Supervisión y Control del Sector 2, respecto a los servicios que brinda la Policía Nacional del Perú. En dicho memorándum se señala que el documento resultante de la labor del servicio de control efectuada por la citada alférez consiste en la elaboración de un informe de servicio, el cual será cursado a la REGPOL PIURA y I-MACREPOL PIURA.

En relación a la naturaleza y/o definición de las **acciones de control, de inspección y de supervisión** de los servicios policiales, la Directiva N° 07-06-2018-DIRGEN/IG-PNP⁸ que regula las "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS POLICIALES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE INSPECCIONES DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ORGÁNICAS", define los citados términos como:

- **ACCIÓN DE CONTROL.-** Acción que realizan los oficiales superiores PNP, mediante rondas diarias diurnas y nocturnas, asignadas por la División de Control y Supervisión de los Servicios Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de constatar "in situ", la normal ejecución de los servicios policiales y disposiciones de Comando, a fin de corregir o enmendar en forma inmediata, las irregularidades de lo programado o planificado.
- **ACCIÓN DE INSPECCIÓN.-** Acción que realizan los equipos de inspección de la Dirección de Inspecciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, que tiene por finalidad lograr que los integrantes del órgano y/o unidad orgánica, realicen el uso eficiente y eficaz de los recursos asignados para optimizar los objetivos trazados buscando la mejora continua de los procesos de gestión para una correcta toma de decisiones.
- **ACCIÓN DE SUPERVISIÓN.-** Acción que se realiza a través de la observación, mira y escucha, de un proceso en ejecución, sobre las actividades realizadas por personal policial en el ejercicio de su función acorde con el empleo, cargo o misión asignada.

Por lo tanto, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que la información recopilada en el marco de la labor como Oficial de Supervisión y Control, ejercido por la Alférez PNP Lizeth Álvarez Navarro consiste en acciones de constatación "in situ", observación, mira y escucha, entre otros, las cuales obran en el citado informe de servicio; no habiéndose acreditado que la entidad cuente o tenga la obligación de contar con la

⁷ Remitido a esta instancia mediante Oficio N° 1116-2019-I MACREPOL PIURA-SEC/OFAD/ARH.SO. de fecha 27 de junio de 2019

⁸ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 177-2018-DIRGEN/IG-PNP del 14 de mayo de 2018. Directiva obtenida de: https://www.policia.gob.pe/resoluciones_directivas/DIRECTICVA_N%C2%B0_7.pdf

información requerida mediante el literal d) de los antecedentes, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en ese extremo.

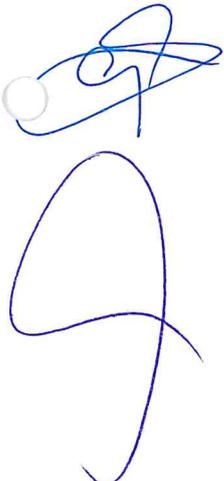
▪ **Respecto a la información requerida en los literales e) y f), descrita en los antecedentes**

Ahora bien, con relación a la información requerida en los literales e) y f) de los antecedentes, el recurrente solicita: (i) copia certificada del documento o instrumental que autoriza u ordena, realizar control (ronda) al personal PNP comprometido para realizar servicio de patrullaje preventivo “plan de operaciones presencia policial y aceleramiento 2019”, y (ii) copia certificada de la Carta Funcional de la señorita Alférez PNP Lizeth Álvarez Navarro.

Sobre el particular, se advierte de la mencionada carta informativa de fecha 22 de mayo de 2019, suscrita por la Comisario de la Comisaría PNP La Familia – Piura, que dicha información fue remitida al solicitante, la cual consiste en copia del Memorandum N° 032-2019-I-MACREPOL-PIURA/SEC-UNIPLEDU de fecha 30 de enero de 2019, que ordena a la citada alférez realizar el control al personal de aceleramiento, y copia de su carta funcional; razón por la cual no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en este extremo.

Al respecto, en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- 
- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente N° 00359-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **NELSON ELMER MENESES AVENDAÑO**, específicamente en cuanto a la información solicitada en los literales e) y f), al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado por el recurrente, en los extremos de la información solicitada en los literales a), b) y c).

Artículo 3°.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **NELSON ELMER MENESES AVENDAÑO**, en el extremo de la información solicitada en el literal d).

Artículo 4°.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NELSON ELMER MENESES AVENDAÑO** y a la **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal